

PLAN DE SESIÓN DE APRENDIZAJE N° 10

TITULO V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

El Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y esta estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II "A", de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

Los delitos contra el patrimonio, constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad, esta determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto, no solo en el Perú sino también en el mundo, copando en gran parte la administración de justicia, ante lo cual en la doctrina se han pronunciado "En este sentido, parte de los delitos tipificados en el C.p. debían considerarse privados, por ejemplo los hurtos, estafas, apropiación indebida, alzamiento de bienes, quiebras fraudulentas, daños y otros delitos contra el patrimonio, incluidos los robos con fuerza en las cosas. Debe admitirse que la renuncia de la víctima del delito, o perjudicado en su caso, lleve el sobreseimiento y archivo del procedimiento. Esto permitiría que la víctima consiguiera ser indemnizada, siendo ella misma la que decidiera si la compensación ha sido suficiente como para pedir el archivo de la causa."¹

En cuanto al bien jurídico objeto de la tutela penal por los delitos que comprende el título V, en la doctrina y legislación comparada se dan dos posiciones, la primera impuesta por el Código penal Francés de 1810, que señalaba que el bien jurídico era la propiedad y la segunda impuesta por el Código penal Italiano de 1889, que señalaba que el bien jurídico era el patrimonio. En el Perú el Código penal, de 1863, consideró que el bien jurídico objeto de la tutela penal era la propiedad, siendo a partir del Código penal de

¹ Serrano Gómez, Alfonso. Op. Cit. p. 318.

1924, en que se consideró y se mantiene a la fecha que el bien jurídico objeto de la tutela es el patrimonio.

Teniendo en cuenta que nuestro legislador para esquematizar nuestro Código penal, ha seguido la tradición universal que fuera impuesta por don Francisco Carrara, en 1863, en que publica su obra Programa de Derecho Criminal, en que por primera vez esquematizo los delitos en función del bien jurídico, lo ha señalado taxativamente al denominar el rubro del Título V: Delitos Contra el Patrimonio, constituyendo un acierto, ya que expresa el objeto de la gran mayoría de los delitos del título.

El concepto de patrimonio esta dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”², en pocas palabras podríamos decir, que patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona, acepción que logra expresar mejor el objeto de los delitos del título, ya que también por ejemplo, es objeto de tutela por el título la posesión.

“Concepción mixta del patrimonio.- Los tratadistas para superar las deficiencias conceptuales (...), han conjugado los factores jurídicos y económicos y de ese modo se ha construido la concepción mixta. Para esta teoría vendría a constituir patrimonio de una persona todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho. En tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona tan solo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en su poder en base a una relación jurídica tutelada por el derecho. Esta es la teoría actualmente dominante.”³

² CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de derecho usual”. T. III. Edit. BIBLIOGRAFICA OMEBA. Buenos Aires – Argentina. 1968. p. 250.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pag. 663.

CAPITULO I: HURTO.

El delito de hurto, en nuestro Código penal, constituye el tipo penal básico de los delitos contra el patrimonio.

El capítulo, es conformado por los delitos de hurto simple art. 185, hurto agravado art. 186, dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite potadoras de programas art. 186 – A, y hurto de uso art. 187.

DELITO DE: HURTO SIMPLE:

I. DESCRIPCIÓN LEGAL EN EL C.P. DE 1991:

Art. 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

II. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

1. Proyecto del Código penal peruano de 1991: Art. 185.
2. Código penal derogado de 1924: El delito de hurto simple, constituía el tipo penal básico del título I: Robo.

Art. 237.- El que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, para aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años o prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Jurisprudencia. “Se debe acreditar en el proceso la pre-existencia de la cosa para poder condenar por hurto”. Res. Sup. 18 dic. 1953, en R. de J.P. 1954. P. 624.

3. Código penal de 1863: Art. 328.

III. BIEN JURÍDICO:

Por la ubicación sistemática del tipo en el Código penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es el Patrimonio, como el conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona.

IV. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD:

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

1. TIPICIDAD OBJETIVA:

1.1. SUJETOS:

A. SUJETO ACTIVO, del delito de hurto, puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador cualquier persona, a acepción del dueño del bien mueble objeto material del hurto. “El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.”C.P. art. 191.

B. SUJETO PASIVO, del delito de hurto también puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, ya sea propietaria o poseedora de un bien mueble. Cuando el bien está en posesión de una persona diferente del dueño, sujeto pasivo de la acción será quien ostente la posesión y sujeto pasivo del delito será siempre el propietario.

Cuando la propiedad de un bien mueble la ostenta una pluralidad de copropietarios, todos tendrán la condición de sujetos pasivos del delito.

1.2. ACTOS MATERIALES:

A. DE LA ACCIÓN. - En el delito de hurto la acción típica esta presidida por el verbo rector “apodera” constituyendo el núcleo de su base, determinando que para ser agente de este delito debe de **“apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”**.

Elementos de la acción:

- **Apoderarse ilegítimamente**, viene a ser el desplazamiento físico, sin tener derecho de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño o poseedor, separando el bien del ámbito del poder patrimonial de su propietario o poseedor, y en una situación de disponibilidad lo incorpora a su patrimonio el agente, asumiendo una posición igual a la del propietario, en desmedro del poder de disposición real de propietario o poseedor.

El apoderamiento, mediante sustracción, materialmente define el delito de hurto, asimismo también, constituye el elemento central de identificación para determinar la consumación y la tentativa en el delito de hurto.

Bien mueble, En la doctrina española Muñoz Conde nos dice “Por cosa mueble hay que entender todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Entre las cosas muebles se comprenden también los animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados y trasladados a otro lugar (estatuas adosadas a la pared, materiales de construcción etc.). En definitiva, el concepto de cosa mueble en el delito de hurto es un concepto funcional que no coincide con el concepto civil.”⁴

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 318.

Bien mueble total o parcialmente ajeno, de acuerdo al diccionario es ajeno lo que pertenece a otro, o lo que no le pertenece a una persona y de acuerdo al delito materia sub examine viene a ser lo que no es propiedad del agente. Un bien es parcialmente ajeno cuando el agente sustrae un bien que parcialmente le pertenece, que puede ser por tener la calidad de copropietario o coheredero, conjuntamente con otras personas.

Sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, viene a ser el apartamiento, extracción, separación, como actos de desplazamiento del bien mueble del poder de la víctima que realiza el agente, para llevarlo a la esfera de su poder. “La Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Lima, por Resolución Superior del 15 de abril de 1999, sentencio “para que se configure el delito de hurto, es necesario que se acredite no solo el apoderamiento del bien mueble, sino también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba; y si bien es cierto, que se ha demostrado que los encausados se hallaban en posesión de los bienes sustraídos de la agraviada, no es menos cierto que tenga que demostrarse que ellos sean los autores de dicha sustracción.” (Exp. 5940-98 en Jurisprudencia Penal Patrimonial, Rojas Vargas, 2000, p. 304).”⁵

Para obtener provecho.

B. DE LOS MEDIOS, el agente puede hacer uso de una diversidad de medios para cumplir la acción, como el arrebató, pero debe ser sin uso de la fuerza en las cosas ni violencia sobre la persona

2. TIPICIDAD SUBJETIVA:

El delito de hurto solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo:

El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento de “**apoderarse**

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 670, 671.

ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho".

El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la voluntad de cumplir los elementos objetivos típicos, no se admite la forma culposa.

El animo de lucro, al que hace referencia el tipo "para obtener provecho" es la intención de apropiarse de la cosa.

3. EL ERROR DE TIPO EN EL DELITO DE HURTO:

El error de acuerdo a los elementos del tipo del delito de hurto; "Supone la inexistencia de conocimiento por parte del sujeto activo de uno o de todos los componentes objetivos del tipo penal. En tal sentido el error de tipo representa un sustancial déficit en el componente subjetivo del delito. Para el caso del hurto, ello se explica así: el autor tiene la voluntad de apoderarse de una cosa, ignorando o desconociendo que la misma es ajena: de lo que se colige que el comportamiento de apoderamiento bajo tal contexto cognoscitivo (de conocimiento) es irrelevante penalmente (no existe tipicidad)."⁶

Cuando se le atribuye a una persona la comisión del delito de hurto, ya que en razón de su condición de transportista, fue sorprendido, en circunstancias que pretendía sustraer dos ejes de carro, los mismos que fueron trasladados a otra ciudad, que el respecto el acusado, tanto en su manifestación policial y su instructiva, acepta haber transportado los ejes, precisando que los transportó en razón de que su coacusado, así se lo pidió, a lo que accedió debido a que en ese momento se encontraba presente el jefe del taller, quien consintió que se transportaran dichos bienes. Versión que ha sido corroborada con la declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público del jefe del taller; lo cual es suficiente para tener que el acusado ha actuado en error de tipo, toda vez que en todo momento ha desconocido que se estaba cometiendo delito.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. "Jurisprudencia penal comentada" T. I. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 1999. p. 195.

Si el agente ha cumplido con todos los elementos de la tipicidad del delito de hurto; el hecho es típico, por lo que de acuerdo con la Teoría general del delito, corresponde el análisis de la segunda categoría; la antijuridicidad.

V. LA ANTIJURIDICIDAD:

Será objeto de análisis la acción de ***“apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”***. Si concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc.

En el delito de hurto el consentimiento tácito actúa como causa de justificación excluyendo la tipicidad, en un caso de conflicto entre la voluntad del tenedor del bien y la del propietario, quien tiene mejor derecho.

Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor.

VI. LA CULPABILIDAD:

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa el comportamiento de, ***“apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”***, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan:

El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal. Así mismo también si no sufre de anomalía psíquica, o grave alteración de la

conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

VII. PROCESO EJECUTIVO:

1. DE LA CONSUMACIÓN, El delito de hurto, es un delito de resultado, ya que exige un desplazamiento patrimonial, y se consuma con el apoderamiento por parte del agente de un bien mueble, sustrayéndolo y trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún que estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o disponibilidad.

2. DE LA TENTATIVA, el tipo penal si admite la tentativa. La tentativa del delito de hurto se configura, cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a apoderarse; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, al no haber tenido el potencial ejercicio de la facultad de dominio o disponibilidad del bien, por el desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal.

Medio de prueba:

En los delitos de hurto “La imputación formulada por el agraviado debe estar sustentada en prueba idónea, igualmente debe acreditarse en este tipo de delitos la preexistencia de ley, debiendo las pericias valorativas hallarse sustentadas en documentos fehacientes.”⁷

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. INFANTES VARGAS Alberto. QUISPE PERALTA, Lester. “Código Penal” T. II. Parte Especial. Edit. IDEMSA. Lima – Perú. 2007. p. 235.

VIII. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

1. **AUTORÍA.** En el delito de hurto se da la autoría inmediata, mediata, ya que el agente puede valerse de un tercero que ignora que entrega una cosa a quien no tiene derecho, pero que lo hace con el convencimiento que a quien entrega es el propietario. También puede darse la coautoría, para lo cual es suficiente que haya existido acuerdo previo a la comisión del delito y un reparto de roles.

2. **PARTICIPACIÓN,** este delito admite la complicidad, ya que es factible la ayuda o aportes a los autores para la comisión del delito.

IX. CONCURSO DE DELITOS:

Es factible el concurso real de delitos, por la pluralidad de sustracciones realizadas en diferente tiempo y lugar.

Cuando al agente se le declare culpable del delito de homicidio simple, previo juicio con las garantías del debido proceso, por el hecho de haber cometido el delito, como consecuencia jurídica se le impondrá una pena de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.

X. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO:

1. LA PENA:

Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de hurto y establecido el grado de su responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del C.P.